



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-856. La secretaría informa que fue recibido por competencia del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, y se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00856 00

Bogotá D. C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Carlos Andrés Trujillo Triana contra Kerry Alexander Sarmiento Ángel por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales del 23 de enero de 2019 en el consulado de Miami (Estados Unidos), el cual consiste en:

Contrato de servicios profesionales del 23 de enero de 2019:

PRIMERA / OBJETO / El abogado, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica y ejercerá la defensa de los derechos del menor **KERRY ALEXANDER SARMIENTO ÁNGEL** dentro del proceso de sucesión de la señora **LUZ MARINA SARMIENTO ÁNGEL** (q.e.p.d.) que cursa actualmente en el juzgado 22 de familia de Bogotá bajo el radicado 2014-00758, teniendo en cuenta que por **TRASMISIÓN DE LA HERENCIA** le corresponde recibir en calidad de hijo de su padre, señor **ALEXANDER SARMIENTO MUÑOZ** (q.e.p.d.).

SEGUNDO. / CUANTÍA. / El contratante pagara por concepto de honorarios profesionales el 8% del total de los dineros recaudados, y valor comercial de los inmuebles y vehículos que hagan parte del acervo hereditario y que obtenga procesal o extraprocesalmente de manera directa o indirecta o lo que resulte al momento de la sentencia, acuerdo anticipado, conciliación, transición o cualquier otro que resulte entre las partes.

TERCERA. / OBLIGACIONES DEL ABOGADO. / Constituyen las principales obligaciones del abogado a) obrar con diligencia en los asuntos a él recomendado b) resolver las consultas con la mayor celeridad posible. c) realizar un informe general del proceso a iniciar o en curso en forma verbal o escrita.

CUARTA. / OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. / El contratante queda obligado: a) cubrir el monto de los honorarios profesionales del curador ad Litem, secuestres, peritos, pólizas, notificaciones y gastos del proceso en general, y deberá suministrar toda la información y documentación que requiera el ABOGADO.

QUINTA. / DURACIÓN. / El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación.

SEXTA. / DELEGACIÓN. / Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entrega al ABOGADO.

SÉPTIMA. / TERMINACIÓN NORMAL. / El cumplimiento de las obligaciones nacidas del acuerdo de voluntades por una de las partes, facultara a la otra para dar por terminado el presente contrato sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

OCTAVA. / INCUMPLIMIENTO. / El contratante no podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente, sin el consentimiento expreso del ABOGADO, en tal caso el CONTRATANTE procederá a pagar la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9'000.000).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales, otro si del contrato de prestación de servicios suscritos entre los hoy ejecutantes y los ejecutados y los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales al que se le efectuó presentación personal el 23 de enero de 2019 en el consulado de Miami (Estados Unidos).
- Sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 110013110022-2014-00758-00.
- Trabajo de partición presentado al Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 110013110022-2014-00758-00.
- Soporte del pago realizado a la gobernación de Cundinamarca por la radicación del trabajo de partición aprobado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 110013110022-2014-00758-00.
- Soporte del pago realizado a la Superintendencia de Notariado y Registro (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro-) para la radicación del trabajo de partición aprobado por Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del radicado 110013110022-2014-00758-00.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de KERRY ALEXANDER SARMIENTO ÁNGEL.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Leider Angel Villalobos, quien obraba como contratante y en representación de su hijo menor de edad, Kerry Alexander Sarmiento Ángel, del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establecen un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometieron a realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, si bien se aportó el auto que aprobó el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión, el Despacho no tiene certeza que el ejecutante, en efecto, hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la casación de sus honorarios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adicionalmente, no existe soporte alguno que acredite que la suma adeudada es la de \$16.000.000 producto del asesoramiento dentro del proceso de sucesión de la señora LUZ MARINA MUÑOZ y porque, en realidad, no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con los abogados a reconocer y pagar el 10% sobre el total que se llegare a recaudar y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por los actores y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 004 del 22 de enero de 2024. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab691e12d80298076a1fbeb736e90384c5d9e5727fd4a6b2d25d5e441635055**

Documento generado en 19/01/2024 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>